

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Gestión colectiva. Tarifas sobre ingresos. Inclusión de subvenciones.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de La Coruña, Sección 5ª

FECHA: 26-5-1999

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Portal de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), de España, en <http://www.sgae.es> (servicios jurídicos).

OTROS DATOS: Recurso de Apelación Civil 0111/1997

SUMARIO:

“... la fijación de la base a la que han de aplicarse los distintos tipos de cotización porcentual son los ingresos de explotación, entendidos, lógicamente, como la suma de todos los recursos económicos de que disponen las respectivas compañías en todo presupuesto anual, con independencia de los resultados de cada período, que en el caso de la demandada, son fundamentalmente, las subvenciones y los ingresos netos de publicidad ...”.

“... las subvenciones –con independencia de un carácter contable, de que su fundamento radique en la necesidad de prestar un servicio público, o de que su concesión se haga con la finalidad de paliar pérdidas previsibles, etc., tienen carácter de ingresos de explotación ...”.

COMENTARIO: Cuando algunas legislaciones disponen que *“las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas, según sea el caso”*, no se están refiriendo solamente a los que percibe el usuario por publicidad, sino a todos los que percibe con motivo de su actividad de explotación, lo que necesariamente comprende también los correspondientes a subvenciones públicas o privadas. De lo contrario se produciría una desigualdad injustificable entre los usuarios cuyos ingresos dependen fundamentalmente de la venta de espacios publicitarios, y aquellos otros que con poca o incluso ninguna publicidad, dependen de otra clase de ingresos que son necesarios para su actividad de explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**

TEXTO COMPLETO:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Santiago, con fecha 27-12-96, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue: *“FALLO: Que estimando la demanda y*

desestimando la reconvenición, debo declarar y declaro que la demandada está obligada a pagar a la SGAE la cantidad que resulte de aplicar, a elección de la propia demandada, entre: a) el procedimiento de cálculo de la remuneración establecido en el artículo V del contrato de 22 de Mayo de 1990 celebrado entre las partes; o b) el procedimiento de

cálculo de la remuneración resultante de la aplicación de la cláusula de parte más favorecida, en cuyo caso la base estará constituida por las subvenciones brutas más los ingresos de publicidad brutos sin deducir comisiones, contratos entre SGAE con A3TV y T5TV. Se condena a la demandada a estar y pasar por estas declaraciones; a abonar a la SGAE la cantidad adeudada por derechos de autor e IVA desde el 1 de Octubre de 1994 hasta el 31 de Diciembre de 1995, ambos inclusive, calculada del modo antes expresado; al pago de los intereses pactados en el contrato de 22 de Mayo de 1990 devengados desde la fecha en que debió ser abonada la cantidad resultante. No se hace imposición de las costas del procedimiento”.

SEGUNDO. *Notificada dicha Sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por Televisión de Galicia, SA que le fue admitido en ambos efectos, y remitidas las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, y evacuados los traslados conferidos para instrucción se señaló para la celebración de la vista el día 25-5-99, fecha en la que tuvo lugar con la asistencia de las partes personadas, que solicitaron se dictara sentencia de acuerdo con sus respectivas pretensiones.*

TERCERO. *En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *El recurso se fundamenta, en cuanto a las líneas generales de su motivación impugnatoria, en que el Juez de instancia hizo una interpretación errónea de toda la normativa de la Ley de Propiedad Intelectual aplicable al caso y también de una serie de elementos de hecho -sustancialmente lo relativo a las subvenciones que recibe la demandada RTVG- que, entendidos como la representación de esta última pretende, deberían de llevar a la conclusión de que el contrato entre la sociedad de General de Autores y Radiotelevisión de Galicia, SA -celebrado el 22 de mayo de 1990 (f. 22 y siguientes) y, consistente en la concesión por la primera a la segunda de la autorización no exclusiva del uso de las obras*

del repertorio de la S. G. de Autores, cuyo contenido se discute en el art. 1 de tal convenio- permite, en aplicación de la cláusula de parte más favorecida que se contempla en el art. 11- que la entidad R.T.V.G. se acoja a las condiciones más favorables para ella, acordadas por la actora con las entidades de televisión privada, Antena 3 Televisión y Telecinco, en los contratos de 21 de abril de 1994, en que se aplicaba un tipo de cotización progresivo, de inferior cantidad, referido, como única base de pago, a sus ganancias publicitarias brutas, mientras que el firmado con TVG, y al parecer, con todas las otras televisiones autonómicas, incluía dentro de los ingresos de explotación no sólo los publicitarios, sino también las subvenciones, aunque, en ambos casos, con una serie de importantes deducciones, etcétera.

SEGUNDO. *Pero lo cierto es que, en contra de toda esta argumentación que se expone con más prolijos y complejos razonamientos complementarios ajenos al propio clausulado de los contratos objeto de comparación para establecer cuál será el contenido más favorable para T.V.G., la interpretación del Juez de instancia, respecto a todas las cuestiones planteadas, es la correcta, pues, después de un análisis mínimo de las normas legales aplicables a este tipo de contratos, limita el problema básico del pleito a una cuestión de interpretación de contrato, a resolver sobre las pautas orientativas de los arts. 1281 y siguientes del Código Civil, sobre la base de dar por supuesta la plena validez de los contratos concertados con T.V.G. el 22 de mayo de 1990, y con las otras dos televisiones privadas, ya citadas, el 21 de abril de 1994, y, en un juicio comparativo de sus cláusulas, estudia los presupuestos exclusivamente contractuales de la “cláusula de parte más favorecida”, a los efectos de comprobar si se acomoda o no a la tesis de la parte demandada, pues toda la controversia relativa a la posible revisión del primero de ellos por una supuesta infracción de las obligaciones S.G.A.E. previstas en antiguo art. 142 de la Ley de Propiedad Intelectual por una aplicación abusiva o inadecuada de las tarifas, o por la realización de una práctica restrictiva de la competencia, para nada ha sido objeto de*

debate, y no forma parte, por tanto, de la acción de cumplimiento de contrato ejercitada.

TERCERO. Centrada así la cuestión, es evidente que la “cláusula de parte más favorecida”, no podía ser interpretada de manera distinta a como se ha hecho en la Sentencia, porque la misma no puede ser entendida de manera parcial y sesgada, acogiéndose a lo que literalmente aparece como beneficioso para ella en el nuevo contrato de 1994, soslayando totalmente cualquier elemento compensador que esté insito en las bases esenciales del primero, lo que ya incluso se contempla expresamente en el apartado siguiente de la cláusula, al decirse, que “queda entendido que toda condición considerada como más ventajosa será inseparable de cualquier otra que se sirva de compensación”, con clara aceptación por lo tanto, en el espíritu interpretativo del art. 1289 del Código Civil, del llamado principio de equivalencia de las prestaciones del contrato de 1990 con cualquier otro posterior que tuviese un contenido más ventajoso.

En este sentido, ha de decirse que en el contrato de 1990 estaba acordado un determinado procedimiento para el cálculo de la remuneración partiendo de la distinción en dos cánones, uno por derecho de comunicación y otro por derecho de reproducción, subdistinguiendo en cada canon una base liquidable y un tipo de cotización de acuerdo con un porcentaje variable, con expresa inclusión en la base de todos los ingresos de explotación, entre los que específicamente se citan las subvenciones, las cuotas de abonados y los ingresos por publicidad, en todo caso con las importantes deducciones que se prevén para tales subvenciones y publicidad, que en este último caso no comprende el pago de las correspondientes comisiones; y con relación al contrato con las privadas, de 1994, la diferencia fundamental es que, al carecer de todo tipo de subvención o ayuda pública, la remuneración se fija, aplicando unos porcentajes de cotización distintos sobre los ingresos brutos por publicidad apareciendo, por tanto, con toda claridad, que lo que ambos casos se considera como fundamental para la fijación de la base a la que han de aplicarse los

distintos tipos de cotización porcentual son los ingresos de explotación, entendidos, lógicamente, como la suma de todos los recursos económicos de que disponen las respectivas compañías en todo presupuesto anual, con independencia de los resultados de cada período, que en el caso de la demandada, son fundamentalmente, las subvenciones y los ingresos netos de publicidad, y, en las televisiones privadas, exclusivamente, a estos efectos, sólo los ingresos por publicidad, sin los descuentos por comisiones.

Está, por tanto, fuera de toda duda, que, tanto en uno como en otro contrato, la determinación de la base de cotización está totalmente en función de los ingresos de explotación, entendidos de esa manera, sin que pueda, lógicamente, la parte demandada, decidirse, al amparo de esta cláusula más favorable, a cambiar radicalmente esa base de cotización, equiparable en uno y otro caso a sus medios económicos, anuales de operatividad empresarial, cotizando sólo por sus ingresos por publicidad -de un pequeño porcentaje en relación con las subvenciones-, y prescindiendo totalmente de este otro tipo de ayudas, pues eso atentaría contra la base misma de ambos contratos, con un perjuicio injustificado contra los intereses de la actora, que sería mermada, sin contrapartida alguna, casi unos dos tercios de su base de cotización remuneratoria respecto al contrato de 1994, mientras que en éste no habría variación alguna, al permanecer inalterada la base, en relación con el otro, al ser prácticamente sus únicos ingresos los obtenidos por publicidad - De esta manera, no podía sino concluirse que el juicio de valor acerca de los requisitos de la cláusula de parte más favorecida habría que hacerlo en el contexto - común a ambos contratos- de consideración unitaria y en conjunto de todos los recursos económicos de la empresa televisión pública y las privadas, obtenidos en la primera por subvenciones y publicidad, y sólo por publicidad en las segundas, quedando limitado así el ámbito de la cláusula más favorecida, a la cuestión de los tipos de cotización porcentual, aceptando las bases pactadas, si realmente fueron más beneficiosos para la parte demandada, tal como, alternativamente, le permite la sentencia apelada.

CUARTO. Esta era, en definitiva, la materia de conflicto, y las respuestas para su solución fueron las correctas.

No se interpretaron equivocadamente los arts. de la Ley de Propiedad Intelectual que la parte apelante quiso relacionar con la cuestión discutida (arts. 142, 135, 46 y 47, 60, 90, etc.), para tratar de justificar otras conclusiones distintas y teniendo en cuenta que, respecto a que empresas televisivas, no es extrapolable la noción que equipara ingreso de explotación con beneficio o ganancia obtenido, como podía suceder en un contrato de edición o de exhibición cinematográfica pues el derecho de participación proporcional en los ingresos por la cesión a título oneroso a una empresa de esa clase - a lo que se refiere el art. 46- del repertorio de obras- de la S.G.A.E., cuyos derechos de autor se fueron confiados por sus titulares para su gestión, tenía que ser establecido de manera diferente, con unos criterios distintos, objetivables en función de los recursos presupuestarios, a título de gasto proporcional para su utilización en la actividad televisiva, pues la consideración contraria, en un campo informativo y de comunicación tan notoriamente deficitario, impediría sistemáticamente cualquier posible remuneración a la cesión de tales derechos de autor.

Por otro lado, ya se dijo que es de una claridad manifiesta que las subvenciones –con independencia de un carácter contable, de que su fundamento radique en la necesidad de prestar un servicio público, o de que su concesión se haga con la finalidad de paliar pérdidas previsibles, etc., tienen carácter de ingresos de explotación en el sentido ya dicho, a efectos interpretativos del contrato, pues, lejos de significar su consideración de esta manera un trato desigual con relación a las privadas, su inclusión en la base remuneratoria es el factor compensatorio a las condiciones aparentemente más ventajosas concedidas a

éstos en el último contrato, equilibrando la cantidad de recursos a tener en cuenta entre una y otras para la aplicación de las tarifas remuneratorias.

Las cuestiones de la existencia de una posible práctica restrictiva de la competencia, o la de una posible revisión del contrato, por no atenerse la actora a las previsiones del antiguo art. 142 de la Ley de Propiedad Intelectual, son algo extraño al objeto de este pleito, que ha quedado limitado a la acción de cumplimiento de contrato, y desde el punto de vista de la demandada, a los términos en que ha de ser aplicada la cláusula de aplicación de la “cláusula de parte más favorecida”, que alegaba, siendo adecuada a derecho, por las razones expuestas, tanto en ésta como en la primera Sentencia, la solución ofrecida por esta última a todas las cuestiones planteadas.

QUINTO. Procede, en consecuencia desestimar el recurso de apelación presentado, sin que, por las mismas razones a las que se refiere la Sentencia del juzgado y la complejidad del asunto, proceda hacer especial mención en cuanto a las costas procesales de esta segunda instancia.

V I S T O S Los artículos citados preceptos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia N° 5 de Santiago de fecha 27-12-96, debemos confirmarla y la confirmamos en su integridad, sin hacerse especial mención en cuanto a las costas procesales de esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Apelación civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.